

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor CARLOS JOSUE CARDENAS HERNANDEZ, en contra del adolescente E.A.C.B., informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00764 00.

Se hace constar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 no corren términos para el Despacho, por corresponder a la vacancia judicial colectiva

Los Patios, 11 de enero de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual el señor CARLOS JOSUE CARDENAS HERNANDEZ, promueve demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la adolescente E.A.C.B. representado por la señora LEIDY YOHANA BELTRAN JAIIES en su condición de progenitora, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Leal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Reconocimiento promovida por el señor CARLOS JOSUE CARDENAS HERNANDEZ, en contra del adolescente E.A.C.B., representado por su progenitora señora LEIDY YOHANA BELTRAN JAIMES.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el adolescente E.A.C.B., la señora LEIDY YOHANA BELTRAN JAIMES, y el señor CARLOS JOSUE CARDENAS HERNANDEZ, para lo cual se comisiona al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Cúcuta.

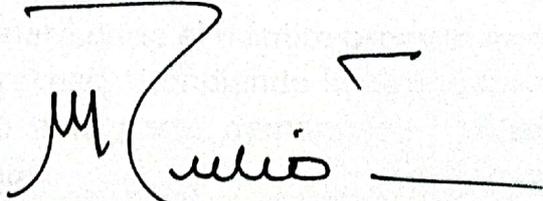
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez